REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01125
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0074

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la ordenanza núm. 665-2023-SORD-014, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01125
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en solicitud de nulidad y levantamiento de embargo retentivo u oposición, incoada por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra PER1 y de la demanda en declaración de deudor puro y simple, entrega de valores, daños y perjuicios y fijación de astreinte incoada por PER1 contra Agencia Marítima Oriental, SRL., Marítima Dominicana, SAS., Marítima del Caribe

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01125
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Dominicana, Cemex Dominicana, SA. y Banco de Reservas de la República Dominicana, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 655-2023-SORD-014, de fecha 18 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en nulidad y Levantamiento de embargo retentivo u oposición, intentada por Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), en contra del señor PER1 y la demanda incoada por el señor PER1 en solicitud de declaratoria afirmativa, declaración afirmativa, declarar deudores puro y simple, entrega de Valores, daños y perjuicios y condena en astreinte, en relación con el embargo trabado mediante acto No. 530/2022, de fecha 24 de junio del año 2022, instrumentado porel Ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal superior administrativo, sobre la sentencia No. 667-2021-SSEN-00080, de fecha 19 de mayo del año 2021, dictada por la Segunda Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, sentencia núm. 655-2022-ssen-074, de fecha 20 de abril del año 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y la certificación emitida por la secretaria de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, sobre no recurso de casación contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-074, por haber sido realizada conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Rechaza la presente demanda, en nulidad y Levantamiento de Embargo Retentivo u oposición, intentada por Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), en contra del señor PER1 en cuanto a la entrega de valores y acoge parcialmente la demanda incoada por el señor PER1

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01125
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en relación con el embargo trabado mediante acto No. 530/2022, de fecha 24 de junio del año 2022, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal superior administrativo, sobre la sentencia No. 667-2021-SSEN-00080, de fecha 19 de mayo del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, sentencia núm. 665-2022-SSEN-074, de fecha 20 de abril del año 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y la certificación emitida por la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, y ordena a las instituciones Banco de Reservas de la República Dominicana, Agencia Marítima Oriental, Cemex Dominicana, Marítima Dominicana y Marítima del Caribe Dominicana, la entrega de los valores emitidos en sus declaraciones afirmativas hasta la concurrencia de suma de sentencia emitida, y se rechaza la demanda en los demás pes por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación del articulo 5, 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Violación de la Constitución de la República, derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01125
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

6. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no fue depositado ante la secretaría del tribunal que dictó la decisión impugnada como indica el artículo 640 del Código de Trabajo, sino ante la Suprema Corte de Justicia.

7. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prelación a las demás vertientes.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 30 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la

combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. En ese orden, el artículo 89 de la indica normativa establece expresamente que *Se modifica el artículo 640, de la Ley núm.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga: "Art. 640.- El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la forma prevista por la ley"*; en ese sentido, se advierte que el recurrente depositó su memorial de casación en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en cumplimiento de la ley vigente aplicable al caso, *por lo que desestima el presente incidente y procede analizar los medios que sustentan el memorial*.

10. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE ROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 65 DE LA LEY DE CASACION. Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01125
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. PER3 PER4 y PER5 opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01125
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[1]*; ...la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

12. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 10 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su medio de casación la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, no obstante formuló su argumento de forma generalizada y omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional, lo que impide a esta corte de casación verificar si

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 29, 18 de noviembre de 2009, BJ. 1188.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. 1269.

esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisible el medio expuesto.

13. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos al declarar la perención del recurso de apelación de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y dejar ratificada la sentencia de primer grado, sin haber realizado un recuento fáctico sobre los aspectos del proceso como son el inicio y terminación del contrato de trabajo, las labores ejecutadas, la subordinación e inaplicar la máxima en derecho laboral que expresa que los jueces deben indagar sobre la realidad de los hechos y no limitarse a valorar el contendido de un documento; en consecuencia, fue violentado el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio III del Código de Trabajo que ameritan que la sentencia sea casada.

14. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con

la perención de la instancia, aplicación del principio III del Código de Trabajo y la omisión sobre el fondo del proceso, pues conforme se describe en el recuento fáctico, la dictada por el juez *a quo* no pronunció la perención de la instancia, sino que respondió los argumentos de la demanda en suspensión provisional de ejecución de la sentencia, de lo cual no se han alegados vicios de casación, razón por la que se procede a declarar la inadmisibilidad de estos medios.

15. Finalmente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que la ordenanza impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado la violación al debido proceso, falta de motivos o desnaturalización de los hechos y, en tal virtud, desestima los medios analizados, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

16. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de

una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

17. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[3] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[4].

18. Que la sanción del recurso por rechazo a causa de la inadmisibilidad de sus medios no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de buena fe[5], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo

[3] Valle Múñoz, Francisco Andrés, La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[4] Martínez Guiron J., La Temeridad en Procesos Laborales, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[5] V., Corture vocabulario jurídico, pág. 127.

131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la ordenanza núm. 665-2023- SORD-014, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01125
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.